

Núm. 65.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 1º de Junio de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

CASTELLANOS:

El Príncipe rebelde huye de los valientes defensores de la Patria. Los seducidos que confiando en sus alevosas promesas quedaron guarneciendo Hernani, Oriamendi, Oyarzun, Irun, Fuenterrabia y otras fortificaciones están ya en nuestro poder con toda la artillería y almacenes, ó han dejado de existir: tal ha sido el término de sus esperanzas. Arrastrado por el torrente de desgracias, que él mismo ha causado, marcha errante con los corifeos de su bando en busca del desastroso fin que le espera. Por todas partes deseara lanzarse; y los incautos que por el alto Aragon le siguen, y los alucinados que aun permanecen en las Provincias del norte, precisamente serán obligados, dispersos ó fugitivos, determinando su conducta como enemigos ó españoles arrepentidos el recibimiento que se merezcan. En medio de esta crisis, algunos que viven con nosotros, y á la sombra del benéfico Trono de ISABEL II, intentan en su frenesí desfigurar los acontecimientos y sorprender á los crédulos. Felizmente en este distrito militar inútiles son tales arterías; en todas sus Provincias se disfruta de la mayor tranquilidad, sin que para conservarla se haya derramado ni una lágrima desde que me encargué del mando: soy tan tolerante como inflexible, y mis promesas son siempre cumplidas. No se me ocultan sus misera-

bles maneras; desengañense de una vez; admitan mi fraternal consejo y no se procuren ellos mismos la suerte que luego será irremediable. CASTELLANOS: continuad descansando en la paz de que gozais: vuestro Capitan General vela por vosotros. Repeled como hasta aqui al enemigo con la fuerza ó con el desprecio segun sean las armas de que se valga, recordando los males que Merino y otros malvados os depararon. Milicianos Nacionales, hombres libres, súbditos fieles de ISABEL II, el absolutismo agoniza; concluyamos para siempre con su desesperacion y esfuerzos. Redoblad vuestra vigilancia: denunciad á vuestras Autoridades hasta la menor tentativa ó provocacion: estad prontos para buscar, si es necesario, á los enemigos que perseguidos y diseminados tal vez intentarán afligir vuestros hogares, en los que depondrán las armas y su error, ó sufrirán el rigor de las leyes. Valladolid 26 de Mayo de 1837.—Santiago Mendez de Vigo.

Real decreto sobre pensiones.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente me comunica lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor

edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Córtes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Córtes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren trascurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.º Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningún valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion

se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3.º Se fija el máximun de 200 rs. anuales desde 1.º de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningún caso sino de una sola pension.

Art. 4.º Estas pensiones continuarán sufriendo ademas por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.º No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del Tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de Beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, interin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.º Las reglas aqui establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las Córtes competará en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el artículo 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Córtes 11 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Onis, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Yo la REINA Gobernadora.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Mayo de 1837. = P. A. D. G. P. I., Luis Proyet. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre los documentos presentados á liquidar en las oficinas de Provincia y hayan sufrido extravío.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—*La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha comunicado al Sr. Presidente de esta Corporacion en 17 del mes último la Real orden que sigue.

„Conformándose la augusta REINA Gobernadora con lo propuesto á este Ministerio por esa Junta de liquidacion en oficio de 4 del actual, se ha servido S. M. resolver que en los casos de haber sufrido extravío en las oficinas de Provincia documentos correspondientes á interesados particulares, baste la declaracion del hecho por los respectivos Intendentes en lugar de la judicial que prescribe la Real orden de 18 de Julio de 1830 para la expedicion de documentos duplicados, puesto que de este modo se concilia lo que aun tiempo exigen la seguridad de los intereses de la Hacienda pública, y la equidad y consideracion en favor de los particulares. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole los antecedentes á la citada consulta de esa Junta.”

Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando que se servirá dar conocimiento de esta Real disposicion al Contador principal de Rentas de esa Provincia para la puntual observancia, y la mandará insertar en el Boletín oficial de la misma para su mayor publicidad.

Lo que participo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Mayo de 1837.—P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre Juros.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—*La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del mes último dice al Señor Presidente de la Junta lo que sigue.

„Al Presidente de la Comision de arreglo de la Deuda dice con esta fecha el Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente:—Excmo. Señor:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta de liquidacion á este Ministerio en 13 de Enero último, respecto de varios puntos concernientes á la de intereses y capitales de la Deuda de Juros; y S. M. conformándose con el parecer de esa Comision, se ha servido resolver.

1.º Que cuando por causa de extravío no se presentaren los privilegios originales para soli-

citar las capitalizaciones de Juros, se proceda llenando los requisitos establecidos por la Real orden de 27 de Julio de 1821; debiendo el interesado hacer en su conformidad la publicacion de los documentos extraviados en los periódicos de la Capital y de las provincias, en donde recelara que se hubiese padecido el extravío, á efecto de que, si transcurrido un término prudente, no aparecieren, se practique por las oficinas la liquidacion, ajustándola á los datos que en ellas consten; y otorgar en este caso la obligacion suficiente á responder de la importancia del crédito.

2.º Que no se impida de modo alguno la facultad de enagenar los juros, pues es una cualidad inherente á la propiedad que el dueño pueda trasmitirla segun convenga á sus intereses.

y 3.º Que la Real orden de 5 de Diciembre último relativa á la capitalizacion de los Juros, no impone obligacion á los acreedores para que desde luego la pidan, mediante á que este acto se considera como voluntario, hasta que otra cosa se disponga por la ley de arreglo de la Deuda. De Real orden lo comunico á S. E. para los efectos convenientes en esa Comision. Y de la misma comunicada por el expresado Señor Secretario lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y la Junta lo transcribe á V. S. para los mismos fines.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Mayo de 1837.—P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden para que á los empleados se les cuente por entero el tiempo de cesacion desde la reaccion de 1823 hasta haber obtenido colocacion por el Gobierno absoluto.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—*La Direccion general de Rentas con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.*

El Señor Subsecretario de Hacienda traslada á esta Direccion con fecha 28 de Abril último la Real orden siguiente:

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Gefe de la Comision de clasificaciones de empleados civiles lo siguiente: Enterada la REINA Gobernadora del expediente promovido por Don Francisco Aranda en solicitud de que con arreglo al artículo 4.º de la Real orden de 3 de Julio de 1835 se le abone por entero el tiempo de cesante desde 1.º de Octubre de 1823, en que por el trastorno del Gobierno constitucional quedó separado de su destino de Escribiente primero de la Tesorería general hasta 10 de Mayo de 1830 en que empezó á servir de nuevo en clase de Meritorio en la Contaduría de propios de Guadalajara; se ha servido S. M. resolver, que hallándose el caso de Aranda comprendido en la citada Real orden en que se hi-

cieron varias aclaraciones á las disposiciones sobre clases pasivas de la ley de presupuestos vigente, ha debido esa Comision hacerle el abono de tiempo que reclama, y que para evitar en lo sucesivo dudas semejantes, se entienda que á los rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1830 en sus clases y empleos de la anterior época constitucional que obtuvieron destinos con posterioridad, y volvieron despues á quedar cesantes, se les abonará el tiempo de servicios por entero desde la reaccion de 1823 hasta que hubieren obtenido colocacion por el Gobierno absoluto, á cuya disposicion ya consignada en la antedicha Real órden deberá atenderse esa Comision en las clasificaciones de todos los que se hallen en el caso del referido interesado. Y de Real órden comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. SS. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Mayo de 1837. = P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno Político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura del desertor Domingo Alvarez, granadero de la 6.^a Compañía, 1.^{er} Batallon, 3.^{er} Regimiento de la Guardia Real de Infantería, cuyas señas se expresan á continuacion; en la inteligencia de que al aprehensor se le abonarán por la Comandancia general de dicha Guardia 30 ducados.

Edad 25 años: estatura 5 pies y 1 pulgada: ojos y cejas castaños: pelo id.: nariz regular: barba lampiña: color trigueño.

Valladolid 29 de Mayo de 1837. = Proyet.

Don Laureano Gutierrez, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Intendente en comision, Subdelegado de Rentas de esta Ciudad de Leon y su Provincia, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gonzalez, Pablo Torres y Vicente Ravadan, vecinos de Villalon, para que al término preciso de nueve dias primero siguientes á la publicacion en el Boletín oficial de la Provincia, se presenten á oír sentencia en esta cárcel, en la causa que les fué seguida por aprehension de géneros de ilícito comercio en Laguna de Negrillos, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido se llevará á efecto la sentencia sin oírles reclamacion alguna, y las Justicias podrán y deberán proceder desde luego á su arresto donde quiera que sean habidos como reos de pena corporal. Leon 23 de Mayo de 1837. = Laureano Gutierrez. = Por mandado de su Señoría, Gabriel Valbuena.

El Ordenador Gefe principal de Administracion militar del distrito de las Islas Baleares &c.

Para asegurar el suministro de provisiones á las tropas y caballos de este Ejército, desde 1.^o de Octubre próximo hasta 30 de Setiembre de 1838, ha formado el Señor Interventor del mismo el pliego de condiciones, con que al tenor de las aprobadas por S. M. se ha de hacer el servicio; y para adjudicarlo al mejor postor, he dispuesto anunciar la subasta y único remate con que se ha de verificar en el patio de esta Ordenacion, para el dia 17 de Julio inmediato, si las posturas son admisibles; y no causará efecto sin obtener la aprobacion de S. M.

En la Secretaría de esta Ordenacion se halla de manifiesto dicho pliego de condiciones, como en poder de los Comisarios de guerra de Iviza y Mahon, los cuales ademas están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten con la anticipacion conveniente, á fin de que puedan tenerse presentes en el acto del remate, al que deberán asistir los interesados, por sí ó por apoderado.

Y para que llegue á noticia de todos se fijará este Edicto en los parages de costumbre de esta plaza; y circulándose á quienes corresponde con igual objeto, se insertará en el Boletín oficial de esta isla y Diario de su capital. Palma 1.^o de Mayo de 1837. = P. I. D. S. O., el Interventor, Pablo de Henales. = Secretarió, Antonio María Bover y Orduña.

El Ordenador, Gefe de la Administracion militar del Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á la subasta del servicio de la hospitalidad militar en esta Corte por el término de dos años al menos, y lo mas de tres, dando principio este servicio en 25 de Agosto del presente año, se hace saber á todos los que quieran interesarse en él; bajo el concepto de que para su primero y último remate he señalado el dia 20 del mes de Junio próximo y hora de la una del expresado dia en los estrados de esta Ordenacion, y hallándose de manifiesto con antelacion el pliego de condiciones en la Secretaria de la misma.

Y á fin de que llegue á noticia del público, he dispuesto se circule este Edicto, fijándose en los parages de costumbre, é insertándose en los periódicos de esta Capital. Madrid 20 de Mayo de 1837. = Manuel Robleda. = Antonio Minguella de Morales, Secretario.

CORREOS.

Los Domingos y Miércoles, dias en que salen de esta Principal los Correos generales para Madrid y Galicia, deben estar las cartas en el Buzon á la una de la tarde.

Los Lunes y Viernes, Correos generales para Burgos, Santander y las Provincias, á las tres y media de la tarde, pasadas dichas horas quedarán para el correo siguiente. Valladolid 22 de Mayo de 1837. = El Administrador.